

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.  
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

**SE SUSCRIBE  
EN LA**

**IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ**  
Casa antigua de Correos,  
LOGROÑO.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . . . .	3 Ptas.	Por un mes. . . . .	3 50 Ptas
Por tres id. . . . .	8 50 »	Por tres id. . . . .	11 »
Por seis id. . . . .	16 »	Por seis id. . . . .	21 »
Por un año. . . . .	30 »	Por un año. . . . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. la REINA Gobernadora (Q. D. G.) Regente del Reino, y Augusta Real Familia, continuan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL**

**Orden público.  
Circular.**

Núm. 505.

Por Real orden comunicada á este Gobierno por el Excmo. señor Ministro de la Gobernación con fecha 27 del actual, se ordena la busca y detención preventiva, del subdito Portugués Francisco de Araujo, de las señas que á continuación se espiesan, sentenciado por el delito de homicidio, y se fugó de la cárcel de Oporto.

Por tanto encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del mismo, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Logroño 29 Marzo de 1886.

El Gobernador,  
**Diego Arias de Miranda**

**Señas personales.**

Edad 40 años, estatura 1 metro 55 centímetros, cara redonda, ojos pardos, pelo castaño, nariz regular, boca id. tiene una cicatriz en el ojo derecho, y se fugó vestido de mujer y afeitado el bigote.

(Núm. 493.)

**FONCEA.**

Relación nominal de los Sres. de que se compone el Ayuntamiento constitucional de esta Villa y cuadruplo número de contribuyentes todos los cuales tienen derecho para votar Compromisarios para Senadores del Reino, según lo prevenido en la vigente ley Electoral.

Sres. del Ayuntamiento,

- D. Tiburcio Martinez de Salinas.
- Geronimo Gomez Hernani.
- Marcelo Hernani Galzusta.
- Cipriano Hernani Fernández.
- Telesforo Gomez Hernaez.
- Fabian Castillo Villanueva.
- Eleuterio Castillo Lopez.

Contribuyentes.

- D. Manuel Varona Villate.
- Hipólito Lopez Sandobal.
- Antonio Urrecho Hernani.
- Francisco Villalonga Lopez.
- Hermenegildo Villate Val.
- Isidoro Arnaiz Ybeas.
- José Zoilo Arce.
- Julian Fernández Barron.
- Lorenzo Herrani Hernaez.
- Luis Hernaez Lopez.

- Toribio Martinez Mediavilla.
- Andres Ruiz Uriondo.
- Marcelino Gutierrez Villalonga.
- Domingo Valleje Comunión.
- Juan Hernani Pinedo.
- Plácido Montejo Canton.
- Clemente Ameyugo Cameno.
- Eulogio Gomez Hernaez.
- Pedro Zarate Frias.
- Sebastian Lopez Silanes.
- Timoteo Gomez Villate.
- Vicente Hernaez Gamarra.
- Domingo Comunión Frias.
- Hermenegildo Gomez Gamarra.
- Manuel Galzusta Ruiz.
- Manuel Oribe Hernani.
- Venancio Hernaez Mediavilla.
- Vicente Mediavilla Fernández.

Y á fin de remitir al Sr. Gobernador con objeto de que se digne ordenar su inserción en el «Boletín Oficial» la firma esta Alcaldía á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—El Alcalde, Tiburcio Martinez de Salinas.

(Núm. 503.)

**DISTRITO MUNICIPAL  
de  
Torremuña.**

Relación nominal que demuestra los individuos de que se compone el Ayuntamiento de esta villa y mayores contribuyentes en cuadruplo número designados por el mismo y que tienen derecho á elegir compromisarios para la de señores Se-

ñadores según el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1878.

Señores de Ayuntamiento

- D. Eusebio Blanco Mazo
- Juan Martinez Blanco
- Juan Bautista Moreno Marin
- Domingo Martinez Garcia
- Pedro Pascual Herreros
- Vacante por defunción.
- Contribuyentes.

- D. Eugenio Saenz y Saenz
- Santos Moreno Garcia
- Eusebio Martinez Blanco
- Eustaquio Saenz y Saenz
- Cosme Blanco Olmos
- Jacinto Martinez Blanco
- Juan Blanco Martinez
- Manuel Martinez Banta
- Miguel Martinez Benito
- Manuel Martinez Solano
- Mariano Lasanta y Lasanta
- Román Moreno Alfaro
- Juan de Dios Martinez Garcia
- Francisco Pascual Herreros
- Domingo Martinez Moreno
- Agapito Martinez Lasanta
- Cándido Blanco Martinez
- Pablo Martinez Pascual
- Plácido Martinez Lasanta
- Ignacio Diez Moreno
- Silverio Tebernero Fernández
- Benito Moreno Rivas
- Francisco Diez Moreno
- Gaspar Martinez Moreno
- Modesto Blanco Lasanta

Y á fin de remitir al Sr. Gobernador con objeto de que se digne ordenar insertar en el «Boletín oficial» lo firma el Sr. Alcalde de Torremuña á veinte y cuatro de Marzo de 1886.—El Alcalde, Eusebio Blanco.— Por mandado, Ignacio Diez, Secretario.

## Comisión provincial.

Sesión de 9 de Junio de 1885.

(Continuación)

Examinada el acta de subasta para el suministro de azúcar, se acordó aprobarla y la adjudicación hecha á favor de D. Luis Pérez Iñigo por el precio de una peseta veinte céntimos el kilogramo. En este acto comparecen D. Luis Pérez Iñigo y D. Angel Solanas, vecinos de esta ciudad quienes exhiben sus respectivas cédulas personales y ruegan á la Comisión se sirva aprobar la cesión que del remate hace D. Luis Pérez Iñigo á favor de D. Angel Solanas. Visto el artículo 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, se acordó aprobar la cesión.

Examinada el acta de subasta para el suministro de leña, se acordó aprobarla y la adjudicación hecha en favor de D. Luis Pérez Iñigo por la cantidad de tres pesetas setenta y siete céntimos el quintal métrico. En este acto comparecen D. Luis Pérez Iñigo y D. Agapito Quintana que exhiben sus respectivas cédulas personales y ruegan á la Comisión apruebe la cesión que D. Luis Pérez Iñigo hace en favor de D. Agapito Quintana, quien se subroga en los derechos y obligaciones que á aquel le corresponden. Visto el artículo citado se acordó aprobar la cesión.

Examinada el acta de subasta para el suministro de patatas se acordó aprobarla así como la adjudicación hecha en favor de D. Luis Pérez Iñigo al precio de siete pesetas cincuenta céntimos el quintal métrico.

Examinada la de subasta para el suministro de alubias; se acordó aprobarla y la adjudicación hecha en favor de D. Luis Pérez Iñigo por el precio de treinta y siete pesetas el hectólitro de alubias. En este acto comparecen D. Luis Pérez Iñigo y Don Eusebio Ulargui y exhiben sus respectivas cédulas personales y ruegan á la Comisión se sirva aceptar la cesión que D. Luis Pérez Iñigo hace á favor de D. Eusebio Ulargui de los remates para el suministro de patatas y alubias. Visto el artículo anteriormente citado se aprobó la cesión de ambos remates.

Se dió lectura al acta de subasta para el suministro de vino y á una exposicion de D. Victoriano López suplicando no se apruebe la adjudicación provisional hecha á favor de D. Francisco Santaolaya y se anuncie nueva subasta, fundándose en que la carta de pago presentada por Santaolaya carecía del Visto Bueno suscrito por el Sr. Presidente de la Diputación. Resultando que en el acto de la subasta se presentaron doce pliegos conteniendo las cédulas personales de los licitadores y las cartas de pago de los depósitos hechos en la Depositaria de fondos provinciales de los cuales se declararon once admisibles y se desechó únicamente el de D. Pascual Bernal por no contener la cédula personal del corriente año.

nómico: Resultando que formuladas diferentes proposiciones fué la última y más ventajosa la de D. Francisco Santaolaya al precio de treinta y un céntimos de peseta el litro: Resultando que adjudicado provisionalmente el remate á favor de Santaolaya no se formuló protesta alguna y los demás licitadores recogieron sus cédulas personales y cartas de pago de los depósitos: Considerando que ni el tribunal de subasta se ofreció ni á esta Comisión se ofrece duda alguna acerca de la autenticidad del resguardo de depósito que se efectuó en la Caja de fondos provinciales: Considerando que D. Victoriano Echaure se conformó con que su proposición fuese desechada por lo que no puede usar del recurso que concede el art. 19 del Real decreto de 4 de Enero de 1883; se acordó desestimar la petición de D. Victoriano López y adjudicar definitivamente el remate en favor de D. Francisco Santaolaya al precio de treinta y un céntimos de peseta el litro.

De conformidad con lo que dispone el art. 23 del referido Real decreto se acordó que se requiera á todos los licitadores y cesionarios á quienes se han adjudicado los remates para que en el término de cinco dias amplien los depósitos hasta el importe de las fianzas definitivas, entendiéndose que dicho plazo es de diez días respecto á D. Felipe Torralba, el cual deberá otorgar la correspondiente escritura de contrato.

Examinado el expediente de apremio contra el Ayuntamiento de Arzozana de Arriba, resulta que han sido ineficaces las dos subastas de los bienes embargados á los Concejales, por falta de licitadores, sin embargo de haber puesto en segunda como tipo los dos tercios de la tasación, pero faltando que apurar los medios señalados en la Instrucción cuyo párrafo 9.º del art. 29 dice: que si no hubiere postura alguna, se disponga, si así lo pide el Comisionado, que el todo ó parte de los efectos embargados sean trasladados á otro pueblo, donde se crea más fácil la venta, se acordó devolver el expediente al Comisionado D. José de Prado para que apure todos los medios que la ley le concede para hacer efectivo el descubierto del cupo provincial y costas. Autorizándole para que en caso necesario recurra al auxilio de la Guardia civil para que pueda llevar adelante estos requisitos y anunciar la subasta rebajada la tercera parte, y admitiendo cualquier proposición que se presente adjudicándola al mejor postor.

Publicada en 19 de Mayo la circular excitando el celo de los Ayuntamientos para que hiciesen efectivo el 4.º trimestre; siendo muchos los Ayuntamientos que no han atendido á la excitación y habiendo transcurrido con exceso el término fijado se acordó expedir apremio por dicho 4.º trimestre y atrasos á los Ayuntamientos que se hallan en descubierto

Vista la autorización concedida por la Diputación en acuerdo de 8 de Abril último y vista una instancia del Ayuntamiento de Alfaro en la que propone pagar por atrasos y hasta solventar totalmente el descubierto, cinco mil pesetas anuales, debiendo pagarse el primer plazo ó sean las cinco mil correspondientes al actual año antes del primero de Julio próximo: Considerando aceptable la proposición hecha por el Ayuntamiento de Alfaro, se acordó aceptarla sin que sea óbice este pago de atrasos para que en las épocas marcadas satisfaga dicho Ayuntamiento el contingente correspondiente á cada uno de los años que trascurren mientras verifiquen los pagos.

Examinada una comunicación del Sr. Gobernador trascribiendo otra del Juzgado de primera instancia de Nájera en la que pide los oficios originales que con otro pliego dentro de ellos para entregar á D. Jacinto de la Cuesta, Administrador de la Abadía de Nájera, se dirigieron al Sr. Alcalde el cual con la firma del interesado los devolvió.

Visto el expediente, sólo aparecen en él los acuerdos tomados las minutas de los oficios remitidos al Sr. Gobernador y una comunicación del Gobierno civil, fecha 7 de Julio en la que se hace constar que en 2 del mismo mes se hizo la notificación al interesado; y de la que se infiere que el oficio ú oficios á que el expresado Señor Juez se refiere, deben encontrarse en el Gobierno civil, se acordó ponerlo así en conocimiento del Sr. Gobernador á fin de que se sirva remitir los referidos oficios al Sr. Juez reclamante ó á la Sección de contabilidad para cumplimentar aquella disposición.

Se dió lectura á la Real orden fecha 16 de Mayo último por la cual S. M. el Rey se ha servido aprobar el planteamiento de estudios elementales con aplicación al Comercio en el Instituto de 2.ª enseñanza de esta provincia, concediéndoles carácter económico desde el presente curso y que se den las gracias á la Diputación por su celo y reconocido interés por la enseñanza.

El Sr. Vicepresidente manifestó que tan luego como había recibido la comunicación y aprovechando la oportunidad de encontrarse en esta Capital D. Roman León y Casas le había citado así como á D. Narciso Merino que con el dicente formaron la Comisión que fué á Madrid en el mes de Marzo último, y sin dilación escribieron al Excmo. Sr. Ministro de Fomento y á los Sres. Senadores y Diputados por esta provincia, dándoles las más expresivas gracias, y recordando á los últimos los demás asuntos que se gestionan.

Se acordó dar traslado de la comunicación al Sr. Director del Instituto y pasar una copia al Sr. Gobernador rogándole se sirva disponer se inserte en el «Boletín oficial» para que lle-

gue á conocimiento del público el carácter académico otorgado á los estudios de comercio.

Se dió lectura á una comunicación del Arquitecto provincial á la cual acompaña una instancia D. Ramón Anguiano Atienza, Ayudante de la Sección de construcciones civiles, en la que solicita se le admita la renuncia de este destino por haber obtenido otro cargo. Se acordó admitir la dimisión y que se provea la plaza por concurso á cuyo efecto el arquitecto provincial propondrá á esta Corporación las circunstancias que han de exigirse á los aspirantes.

Atendiendo á que el practicante D. Celedonio Ruiz siguió prestando servicio durante todo el mes de Abril para terminar la comprobación de defectos alegados por los reclutas declarados útiles condicionalmente se acordó que además de la gratificación de cuarenta pesetas que antes se le concedió se le dé otra de sesenta pesetas, con cargo á gastos de quintas, como pago de los servicios prestados durante el referido mes de Abril último.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquin Farias.

Sesión de 18 de Junio de 1885.

En la ciudad de Logroño á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco y hora de las diez de la mañana se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Pedro Uzuquiano los Sres.

### Diputados.

Alonso.  
Argaiz.

### Secretario.

Farias.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinado el expediente promovido en virtud de la protesta formulada por D. Pablo Torres y otros electores de Briñas contra la capacidad de los Concejales D. Ciriaco Gutierrez D. Benito Salazar y D. Cirilo Pereda.

Resultando que entendiendo el Ayuntamiento en unión de los Comisionados de la Junta en la mencionada protesta acordó desestimarla.

Resultando no consta se notificara á los interesados el acuerdo citado no apareciendo contra él, recurso alguno de alzada.

Considerando que el citado acuerdo ha debido notificarse á los interesados á presencia de dos testigos, según preceptua el art. 88 de la ley electoral,

Considerando que las Comisiones provinciales no pueden entender en los acuerdos dictados por los Ayuntamientos y Comisionados de la Junta general de escrutinio, sobre vali-

dez ó nulidad de elección, capacidad, incompatibilidad y excusas de candidatos electos, sino en el caso de que contra dichos acuerdos se interpusiera recurso de alzada, según expresa el art. 89 de la expresada ley, se acordó devolver al Alcalde de Briñas el expediente y ordenarle notifique el acuerdo adoptado á los interesados en la forma que previene el art. 88 de la ley electoral y que devuelva el expediente tan solo en el caso de que se interponga recurso de alzada, verificándolo entonces antes del día 26 del corriente.

Examinado el expediente de elección remitido por el Alcalde de Ocon del que resulta.

Que en los tres días de elección se hizo la protesta de que los electores habían votado cuatro candidatos no pudiendo votar más que tres, puesto que la renovación únicamente comprendía cinco Concejales.

Que dicha protesta fué reproducida en el tiempo que señala el apartado 2.º art. 86 de la ley electoral, solicitando se declarara nula la elección.

Que el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio acordaron desestimar la mencionada protesta y por último.

Que el Alcalde remitió el expediente original para su resolución definitiva á la Comisión provincial, no constando si el acuerdo adoptado fué notificado á los interesados.

Considerando que las propuestas sobre validez ó nulidad de elección, deberán ser resueltas tan solo por los Comisionados de la Junta general de escrutinio, según preceptua el artículo 87 de la ley electoral,

Considerando que no habiendo en el pueblo de Ocon mas que un Colegio electoral, son Comisionados de la Junta general de escrutinio, los cuatro Secretarios escrutadores, como expresa el apartado 2.º art. 86 de dicha la ley.

Considerando no consta que el acuerdo adoptado fuese notificado á los interesados en la forma que previene el art. 88 de la mencionada ley electoral: se acuerdo—1.º Ordenar al Alcalde de Ocon con devolución del expediente que inmediatamente reúna al Ayuntamiento y á los cuatro Secretarios escrutadores y que estos resuelvan la protesta que se ha formulado sobre la validez de la elección y 2.º que el acuerdo que se adopte se notifique á los interesados en la forma que previene el art. 88 ya citado de la ley electoral y únicamente en el caso de resultar alzada se remita el expediente á esta Comisión con la mayor urgencia, según expresa el art. 89 de dicha ley.

Examinado el expediente de elección municipal remitido por el Alcalde de Hormilleja del que resulta,

Que D. Eustasio Moreno Salazar en su nombre y en el de otros electores, protestó en tiempo hábil la elección municipal habida en dicho pueblo, así como la capacidad legal de

los candidatos electos D. Bernardo Amutio Martínez y D. Nicolas Ochoa Sodupe.

Que aparecen elegidos Secretarios escrutadores de la mesa definitiva en el único Colegio electoral que existe los Señores.

D. Gabriel Sodupe Valdivielso, Bernardo Amutio Martínez, Valero Ochoa Arbaizar, y Cipriano Rioja Ochoa.

Que llegado el 1.º de Junio se celebró la sesión que preceptua el art. 87 de la ley electoral, para resolver las protestas de que se ha hecho mérito, asistiendo el Ayuntamiento, los Secretarios escrutadores D. Gabriel Sodupe Valdivielso y D. Bernardo Amutio Martínez, comisionados según se hace constar en el acta de la citada sesión por la Junta general de escrutinio, y ocupando el lugar de los otros dos Secretarios escrutadores los Concejales á quienes nombró el Ayuntamiento. D. Toribio Salazar Murillo y D. Cipriano Rioja Ochoa.

Que entendiendo los cuatro citados Secretarios, entre los que aparece D. Bernardo Amutio Martínez, que ha sido elegido en dicha elección candidato para Concejal, dos de ellos opinaron, que aquella debería declararse nula, y otros dos que procedía se declarase válida.

Que entendiendo asimismo los Secretarios escrutadores en unión de los Concejales en la protesta formulada contra los Candidatos electos D. Bernabe Amutio Matinez y Don Nicomedes Ochoa Sodupe acordaron desestimarla, declarandoles con capacidad legal para ser Concejales, tomando parte en la discusión y votación el citado D. Bernabe Amutio Martínez.

Que notificados á los interesados los referidos acuerdos, entre ellos lo consignado en acta respecto á la validez de la elección recurrieron en alzada ante la Comisión provincial.

Visto el apartado 2.º art. 80 de la ley electoral, preceptuando que si en el distrito municipal, hubiere solo un Colegio, serán comisionados los cuatro secretarios escrutadores.

Visto el art. 87 de dicha ley, según el cual, los comisionados de la Junta general de escrutinio, deberán resolver las protestas formuladas sobre validez ó nulidad de elección, y en unión con el Ayuntamiento las relativas á la capacidad y excusas de candidatos electos.

Visto el art. 106 de la ley municipal, aplicable á los acuerdos que en materia electoral se adopten por los Ayuntamientos y Comisionados de la Junta general de escrutinio, según se halla declarado en la Real orden de 31 de Diciembre de 1879, publicada en la «Gaceta de Madrid» del 12 de Febrero siguiente, disponiendo que cuando se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales, deberán salir de la sesión, mientras se discuta y vote el asunto.

Considerando que al no concurrir

á la sesión de 1.º de Junio ni tomar parte los dos Secretarios escrutadores Valero Ochoa Artaizar y Cipriano Rioja Ochoa, en las protestas sobre validez de elección y capacidad de candidatos, electos, por haber sido reemplazados por dos Concejales sin justa causa, háse infringido el apartado 2.º art. 80 de la ley electoral y así mismo se les ha privado del derecho que les concede el art. 87 de la expresada ley.

Considerando que teniendo interés en el asunto D. Bernardo Amutio Martínez como candidato electo que es, no pudo tomar parte ni en la votación ni discusión tanto de la protesta formulada contra la validez de la elección, como sobre la que se ha interpuesto contra su capacidad, debiendo tan sólo ser oído en defensa, según determina el apartado 1.º artículo 87 de la ley electoral, se acordó 1.º Declarar nula la sesión celebrada el día 1.º del actual. 2.º Que se devuelva al Alcalde el expediente para que inmediatamente convoque al Ayuntamiento y Secretarios escrutadores á sesión extraordinaria. 3.º Que la protesta sobre validez de la elección sea resuelta por los Secretarios escrutadores D. Gabriel Sodupe Valdivielso, D. Valero Ochoa Arbaizar y D. Cipriano Rioja Ochoa. 4.º Que por dichos tres Secretarios escrutadores en unión del Ayuntamiento se resuelvan las protestas formuladas contra la capacidad de candidatos electos, á quienes se les oirá sus defensas; y por último: Que los acuerdos que se adopten sean notificados á los interesados en la forma que determina el art. 88 de la ley electoral y que únicamente si se formulase alzada, se remita el expediente á esta Comisión con toda urgencia á fin de que pueda ser resuelto antes del día primero de Julio.

Examinado el recurso interpuesto por D. Isidro Soto Mazo, vecino de Lagunilla, contra el acuerdo porque se desestimaron las protestas que formuló contra la capacidad de varios candidatos electos para Concejales.

Resultando que D. Isidro Soto en instancia fecha 28 de Mayo, dirigida al Ayuntamiento protestó la capacidad de los candidatos electos, Don Faustino Trifol, D. Felipe Heredia y D. Benito Ruiz, al 1.º por ser deudor á los fondos municipales; al 2.º por no llevar cuatro años de residencia en la villa, y al 3.º á consecuencia de hallarse encausado *por leña de olivo*, palabras que literalmente aparecen en dicha instancia.

Resultando que en cuatro del corriente, el Ayuntamiento y los cuatro Secretarios escrutadores, entendiéndose en dicha protesta acordaron desestimarla por mayoría de votos, sin que en el acta, cuya copia certificada se ha remitido aparezcan hechos, razones ó fundamentos de ninguna clase.

Resultando que el Alcalde en la sesión celebrada en el mencionado día hizo presente que no se había celebrado la reunión en primero de dicho mes, según preceptua el art. 87 de la ley electoral, porque ocupado el día último de Mayo, con los remates de consumos, se había olvidado, de convocar á la reunión de que se ha hecho referencia.

Resultando que el Alcalde devolvió

al referido Soto, la instancia que presentó en 28 de Mayo, haciendo presente que se había desestimado la reclamación que había formulado.

Resultando que Soto en instancia presentada en el Gobierno civil de provincia con fecha 5 del corriente y dirigida al Sr. Presidente de la Diputación provincial reclamó de dicho acuerdo.

Considerando que son de tal naturaleza las infracciones legales cometidas con ocasión de la protesta de que se ha hecho referencia, que es imposible sea resuelta por la Comisión provincial.

Considerando que en el acta de la sesión que debe celebrarse el 1.º de Junio para resolver las protestas sobre validez ó nulidad de elección, capacidad y excusas de candidatos electos, deben exponerse los fundamentos de las resoluciones que se adopten, según terminantemente dispone el apartado 2.º art. 87 de la ley electoral.

Considerando que la sesión debió celebrarse en 1.º de Junio, según determina el art. 87 ya mencionado en su primer apartado, y no habiéndose celebrado en dicho día, ha sido infringido el precepto legal que la determina.

Considerando que asimismo aparece infringido el art. 88 de la ley electoral, el cual previene que los acuerdos á que se refiere el art. 87 deben ser notificados á las partes á presencia de dos testigos, se acordó: 1.º Declarar nulo todo lo actuado: 2.º Que se aperciba al Alcalde de Lagunilla y Secretario del Ayuntamiento por las infracciones que han cometido, las cuales revelan una ignorancia completa de los preceptos de la ley: 3.º Que nuevamente reúna al Ayuntamiento y Secretarios escrutadores para que resuelvan la protesta que se ha formulado por D. Isidro Soto y se consignen en acta los fundamentos de las resoluciones que se adopten: 4.º Que estas se notifiquen á los interesados en la forma que previene el art. 88 de la ley electoral y 5.º Que si resultase alzada se remita el expediente con toda urgencia á esta Comisión.

Examinada una instancia suscrita por D. Feliciano Gómez Sagastuy, elector de Santo Domingo de la Calzada recurriendo en queja contra una providencia del Alcalde que se negó á dar el curso correspondiente á un escrito del referido Gómez Sagastuy, protestando la validez de la elección municipal habida en dicha ciudad, y capacidad de varios candidatos electos.

Resultando que Gómez Sagastuy en exposicion fecha 3 de Mayo, dirigida al Ayuntamiento, protestó la validez de la elección y capacidad de candidatos electos.

Resultando que el Alcalde en providencia fecha 1.º de Junio devolvió al interesado la instancia de que se ha hecho mérito, fundándose en que no había presentado la cédula personal:

Visto el caso 2.º, artículo 8.º de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, preceptuando que la exhibición de la cédula personal es indispensable para el ejercicio en los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de elección popular.

(Se continuará)

